

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A., Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 3/ ROL F-048-2023

SANTIAGO, 5 DE FEBRERO DE 2024

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "el Reglamento" o "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 349, de 3 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-048-
2023**

1. Con fecha 17 de octubre de 2023, mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol F-048-2023**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio rol **F-048-2023**, seguido en contra de Granja Marina Tornagaleones S.A.,¹ (en adelante, e indistintamente, "el titular" o "la empresa"),

¹ Se tiene a la vista la Res. Ex. N° 326, de 28 de mayo de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos (en adelante, "COEVA Los Lagos"), que tuvo presente el cambio de titularidad de la Res. Ex. N° 37, de 21 de enero de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos (en adelante, "COREMA Los Lagos"), que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Centro de Engorda de Salmonídeos, Sector Punta Quillaípe, Seno de Reloncaví, comuna de Puerto Montt, X Región, N° Pert. 202101095", y la Res. Ex. N°94, de 8 de febrero de 2012, de la



titular de la unidad fiscalizable “CES Quillaípe (RNA 103536)”, localizada en Sector Punta Quillaípe, Seno Reloncaví, comuna de Puerto Montt, Provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos.

2. Conforme a los artículos 42 y 49 de la LOSMA, la Resolución Exenta N°1/Rol F-048-2023, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

3. La formulación de cargos fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de la empresa, con fecha 17 de octubre de 2023, según consta en el acta de notificación respectiva, de acuerdo al inciso tercero del artículo 46 de la ley N° 19.880.

4. Con fecha 23 de octubre de 2023, Roberto Riethmuller de Mendoza, en representación de la empresa, presentó un escrito solicitando ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). Acompañó a la antedicha presentación su personería.

5. Mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol F-048-2023**, de fecha 30 de octubre de 2023, esta Superintendencia otorgó una ampliación de plazo para la presentación de PDC y descargos, en 5 y 7 días hábiles respectivamente, contados desde el vencimiento del plazo original, de conformidad al artículo 62 de la LOSMA. Asimismo, tuvo presente la personería de la persona indicada y la notificación mediante correo electrónico, según lo solicitado por el titular, a la casilla electrónica señalada.

6. Encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 9 de noviembre de 2023, el titular ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC, junto con los anexos en formato digital que se especifican a continuación: (i) **Anexo N° 1: “Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales”**, elaborado por la empresa “Ecos Chile”, de noviembre de 2023; y (ii) **Anexo N° 2: Res. Ex. N°197**, de fecha 31 de enero de 2023 de la SUBPESCA, que fija densidad de cultivo para los centros de cultivo del titular y aprueba el Programa de Manejo Individual respectivo.

7. En dicha presentación además solicitó tener presente delegación de poder a Paola De La Parra Farriol y Arturo Díaz Bahamondes, para que, actuando en forma conjunta o separadamente, representen al titular con las más amplias facultades, en el presente procedimiento sancionatorio. Sin embargo, de la revisión de la escritura pública acompañada mediante la cual Roberto Riethmuller de Mendoza acredita su personería para actuar en representación de Granja Marina Tornagaleones S.A., no se desprende que este cuenta

Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que tuvo presente el cambio de titularidad de la Res. Ex. N° 482, de 18 de junio de 2007, de la COREMA Los Lagos, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos, Sector Punta Quillaípe, Seno de Reloncaví, comuna de Puerto Montt, X Región”.



con la facultad de delegar el poder conferido para actuar ante organismos de la Administración Pública.

8. En atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que la empresa presentó dentro de plazo el referido PDC, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9. Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

A. Observaciones generales

10. El PDC presentado aborda los dos hechos imputados en el presente procedimiento sancionatorio, consistentes en el cargo 1: ***“Superar la producción máxima autorizada en el CES QUILLAIPE (RNA 103536), durante el ciclo productivo ocurrido entre el día 6 de mayo de 2019 hasta el día 19 de octubre de 2020”***, y en el cargo 2: ***“Superar la producción máxima autorizada en el CES QUILLAIPE (RNA 103536), durante el ciclo productivo ocurrido entre el día 24 de mayo de 2021 hasta el día 12 de noviembre de 2022”***, a través de un plan de acciones y metas, que contiene acciones de distinta naturaleza, especificadas en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Acciones principales propuestas por la empresa para los dos cargos imputados.

N° de Acción	Acción propuesta
1 y 5	Elaborar e implementar un protocolo de control de biomasa del CES.
2 y 6	Capacitar al personal que tenga incidencia en la producción y planificación del CES, en la implementación del protocolo de control de biomasa.
3 y 7	Complementar el informe de análisis de efectos ambientales a través de una modelación NEWDEPOMOD del área de influencia.
4	Reducir la biomasa producida en al menos 279,2 toneladas, en el ciclo productivo ejecutado en el periodo productivo que va entre el mes de abril de 2023 y diciembre de 2024, equivalente a la excedencia ocurrida en el ciclo productivo de los años 2019 a 2020.



8	Reducir la biomasa producida en al menos 68,6 toneladas menos que el resultante de la acción 4, en el ciclo productivo ejecutado en el periodo productivo que va entre el mes de abril de 2023 y diciembre de 2024, equivalente a la excedencia ocurrida en el ciclo productivo de los años 2021 a 2022.
9	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.
10	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA.

Fuente: Elaboración propia, en base al PDC presentado

11. En relación con el Informe de efectos “Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales”, de noviembre de 2023 elaborado por la empresa “Ecos Chile”, acompañado en el Anexo N°1 del PDC, se realizarán las siguientes observaciones, las que deberán abordarse en la versión refundida del PDC, en relación con la descripción de efectos de ambos hechos infraccionales.

12. De acuerdo con el contenido del precitado informe, se desprende que el análisis se circunscribe a la condición ambiental de la calidad de la columna de agua y sedimentos del fondo marino como únicos componentes del medio ambiente que podrían ser potencialmente afectados en la zona de influencia del proyecto. Sin embargo, el titular no considera otros componentes ambientales relevantes, como lo son biota, incluyendo fauna macro bentónica, flora marina, información biogeográfica, entre otros, sobre la base de condiciones aeróbicas de la columna de agua presente en el centro para los períodos en que se cometió la infracción. Lo anterior, no obsta a la generación de un eventual efecto negativo asociado al mayor nivel de impacto en el medio marino que la empresa generó como consecuencia de su superávit productivo, traducido como emisión de exceso de materia orgánica introducida al ambiente marino, como el alimento no consumido y fecas.

13. Por otro lado, se advierte que la empresa no consideró dentro de su análisis de efectos, la información relativa al uso de **antibióticos/antiparasitarios** durante los ciclos con sobreproducción, lo anterior, debido a que los tratamientos químicos aplicados en centros de cultivo originan desechos, que se descargan y acumulan en el fondo de mar, ocasionando un enriquecimiento orgánico y acumulación de residuos, pudiendo conducir a condiciones tóxicas para la vida marina. Por consiguiente, en el evento de haber empleado algún tratamiento farmacológico durante los ciclos con sobreproducción, el titular deberá incorporar dichos antecedentes, con el correspondiente análisis respecto a las cantidades administradas en relación a la biomasa existente y su interacción con otros componentes ambientales.

14. Adicionalmente, cabe señalar que el Informe de efectos no incorpora análisis alguno respecto del uso de **alimento adicional** durante los ciclos productivos 2019 al 2020 y 2021 al 2022. En efecto, será necesario complementar el informe en



relación a la cantidad de alimento suministrado, indicando las toneladas de alimento adicional que fueron utilizadas efectivamente durante los periodos de sobreproducción, contrastándolo con las cantidades de alimento que se proyectaba suministrar al iniciar los ciclos productivos. Dicho análisis deberá indicar cuál fue el aporte en cuanto nutrientes y materia orgánica añadida al medio ambiente por pérdida de alimento y fecas adicionales que se incorporó debido a la sobreproducción, y cualquier otro criterio que permita configurar o descartar efectos negativos producto de esta variable.

15. Asimismo, el informe de efectos señala que las INFA para los ciclos productivos objeto de cargos fueron consistentemente aeróbicas², verificándose las condiciones adecuadas de oxígeno disuelto en los puntos muestreados. Sin embargo, cabe considerar que la INFA se limita y acota a reflejar el estado de las variables monitoreadas en los vértices de los módulos, lo cual no refleja necesariamente el área de mayor impacto del proyecto. Por consiguiente, para un correcto y completo análisis ambiental del estado del CES producto de los hechos constitutivos de infracción, se deberá realizar y presentar los resultados de muestreos en columna de agua y sedimentos y demás parámetros relevantes en las áreas efectivamente impactadas por la actividad del “CES Quillaie”, según el área de influencia del proyecto considerada en la evaluación ambiental, y el área efectivamente impactada durante los ciclos en cuestión.

16. Por otro lado, se indica en general en el Anexo 1 que los centros asociados a la categoría 5 presentan una vulnerabilidad ambiental reducida respecto de otras categorías dado que la carga de desechos presenta una mayor cantidad de dispersión en forma previa a su depositación sobre el fondo marino³. La empresa fundamenta esta afirmación en base a una referencia de Sernapesca del año 2005. En este sentido, la empresa deberá actualizar el análisis en base a antecedentes propios de la unidad fiscalizable “CES Quillaie”.

17. En función de lo anterior, para determinar el área afectada en concreto por la sobreproducción, y su posterior análisis deberá realizar una modelación de la dispersión de la materia orgánica generada en el centro de cultivo (con el software New Depomod), utilizando como datos de entrada los valores reales de cada ciclo productivo objeto de cargos, e informando sus resultados con un análisis comparativo con la modelación de dispersión considerada en la evaluación ambiental del proyecto.

18. De acuerdo a los resultados de análisis precedente, el titular deberá modificar la descripción de efectos propuesta en el PDC para los hechos infraccionales N° 1 y N°2, y deberá considerar la necesidad de incorporar nuevas acciones para abordar los eventuales efectos negativos de la infracción, en la medida que dichas acciones puedan ser eficaces en el marco de un PDC. Asimismo, deberá reformularse lo señalado en las secciones “*Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso de que no puedan ser eliminados*”, acorde a los resultados de la nueva descripción de efectos.

² Pág. 20, Informe “Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales, Ecos Chile.

³ Pág. 11, Informe “Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales, Ecos Chile.



19. Por otro lado, en lo referido a los plazos de ejecución de las acciones propuestas por el titular, se le reitera al titular lo expresado en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental⁴ referido a que debe definirse, para cada acción, el periodo de tiempo que tomará la implementación de la medida o acción, el cual se define entre una fecha de inicio y término, y pueden estar especificadas en días corridos o hábiles, o bien en semanas o meses, en referencia al momento en que se da por notificada la resolución de aprobación del Programa.

20. En concordancia con lo anterior, para aquellas acciones que contemplan como fecha de inicio el ingreso del PDC mediante oficina de partes de esta Superintendencia, se solicita modificar lo señalado en el sentido de considerar la fecha cierta en que esto ocurrió, es decir desde el envío de este a la casilla electrónica de oficina de partes. Por otro lado, para aquellas acciones que contemplan como plazo de ejecución el periodo “*hasta el término del PDC*”, se solicita al titular modificar lo señalado, en el sentido de considerar como plazo de ejecución para dichas acciones el término del ciclo productivo respecto del cual se pretende reducir la producción.

B. Observaciones específicas

21. La **acción N°1** del PDC, consiste en “**Elaborar e implementar un protocolo de control de biomasa del CES**”, y busca hacerse cargo, mediante la elaboración e implementación de un protocolo, de la proyección de biomasa final a producir en el CES para no sobrepasar el máximo autorizado, mediante la activación de alertas. La elaboración de dicho protocolo estará a cargo de una consultora especializada y se implementará a partir del 1 de diciembre de 2023 hasta el término del PDC. En relación a lo anterior, el titular deberá presentar en la versión refundida del PDC, al menos, un documento con los lineamientos mínimos del referido protocolo.

22. En efecto, como contenido mínimo se deberá complementar el objetivo propuesto, en el sentido de señalar que el control de la producción, implica efectuar un control tanto de la cosecha proyectada, así como, de la mortalidad y egresos generados en el CES, atendiendo al concepto de producción establecido en el artículo 2, literal n) del Reglamento Ambiental para la Acuicultura, además de detallar los alcances, acciones, responsables, medios de verificación del protocolo e indicadores de cumplimiento. Puesto que, de no contar con este documento, la acción propuesta estaría carente de contenido, referida a un documento desconocido, lo cual, torna imposible analizar la integridad, eficacia y verificabilidad de la acción.

23. En dicho protocolo deberá indicarse cómo se definirá el peso cosecha proyectado para el CES, cuáles son las variables que inciden en dicha proyección, (por ejemplo, alimentación, duración del ciclo, disposición de medios para iniciar la

⁴ Disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>



cosecha, desempeño sanitario, etc.), forma de monitorear dichas variables, periodicidad de dicho monitoreo, y medidas en caso de que las variables indiquen probabilidades de lograr un peso cosecha distinto al proyectado.

24. En efecto, se deberán considerar acciones en caso de desviaciones de las condiciones y variables contempladas para, en definitiva, asegurar el cumplimiento de la producción máxima autorizada. Respecto a las medidas a implementar para el control de la producción, deberá señalar plazos de ejecución asociados a umbrales de evolución de crecimiento.

25. Además, deberá indicar expresamente la periodicidad, actualización, y revisión de las actividades que conformarán el protocolo, analizando la correlación y coherencia de todas las actividades, junto con la periodicidad de los monitoreos y seguimientos asociados a la estimación del peso cosecha.

26. De igual forma, se requiere al titular complementar lo indicado en la forma de implementación de esta acción, señalando que se realizarán evaluaciones periódicas respecto de la producción del CES y su adaptación a la curva de crecimiento de biomasa proyectada, indicando las acciones que se ejecutarán en caso de detectarse diferencias entre la biomasa obtenida y la estimada conforme al protocolo, con objeto de cumplir con la producción máxima autorizada al CES Quillaípe. Esta evaluación deberá realizarse durante el transcurso del ciclo productivo, con una periodicidad de 60 días (cada dos meses), para lo cual el titular deberá señalar los medios de verificación con que se dará cuenta de su cumplimiento.

27. En la forma de implementación, el titular indica los parámetros de elaboración que se tendrán a la vista para la elaboración del protocolo, los que consisten en (i) Biomasa autorizada por RCA; (ii) Biomasa autorizada a producir por aplicación de un PDC; (iii) Proyección mensual de biomasa: Porcentaje de pérdidas, FCR, duración del ciclo productivo, especie, peso promedio estimado de cosecha.

28. Respecto a lo anterior, es necesario precisar que, para efectos de determinar la producción máxima que se puede alcanzar en un determinado ciclo productivo, se debe considerar no sólo la producción máxima autorizada en la RCA, sino también lo dispuesto en las resoluciones sectoriales que fijen las densidades de cultivo, el número máximo de ejemplares a sembrar en el centro y, en general, cualquier otra restricción reglamentaria asociada a la normativa sectorial y ambiental aplicable al proyecto (Ley General de Pesca, y Reglamento Ambiental para la Acuicultura). Por consiguiente, el titular deberá complementar los contenidos del protocolo en este sentido y, considerar las demás restricciones que inciden en la determinación de la producción final, para efectos de determinar el cumplimiento de los límites autorizados.

29. En complemento a lo anterior, el Protocolo deberá especificar los cargos, las personas y vía de comunicación trazables respecto de las cuales se notificarán las alertas de sobreproducción efectiva o proyectada, y que corresponden a aquellas que



cuentan con poder de decisión para la ejecución de acciones y acompañar los antecedentes que permitan acreditar su idoneidad para la respectiva tarea.

30. Además de lo anterior, el Protocolo deberá especificar las acciones que se adoptarán para cumplir con el objetivo general, con el fin de asegurar que al término del ciclo productivo no se obtendrá una producción por sobre lo autorizado. Como se indicó previamente, el titular posee un control absoluto de la producción del centro, por ende, no es posible atribuir un incumplimiento en los límites de producción autorizados, a un hecho constitutivo de fuerza mayor, caso fortuito o en general, a la concurrencia de circunstancias sobrevinientes.

31. La **acción N°2** del PDC, consiste en **“Capacitar al personal de Granja Marina Tornagaleones, que tenga incidencia en la producción y planificación del CES Quillaipe, en la implementación del protocolo de control de biomasa”**, y busca capacitar al personal del CES sobre el contenido del protocolo de control de biomasa, dentro de los 15 días siguientes a su aprobación por parte de la gerencia y hasta el término del PDC. El contenido y dictación de dicha capacitación estará a cargo de una consultora especializada. Al respecto, se deberá fijar una cantidad determinada de jornadas de capacitación, lo anterior en atención a que el término del ciclo productivo en curso tiene una fecha cierta de término, debiendo incluir al menos dos jornadas dentro del periodo del ciclo productivo.

32. En la forma de implementación, el titular indica que *“Se contratará una consultora especializada para la preparación y dictación de la capacitación del personal que corresponda (...)”*, al respecto, el titular deberá complementar este punto a fin de que la capacitación sea realizada, tanto a los actuales responsables identificados, como a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores. Además, en cuanto al indicador de cumplimiento propuesto, este se deberá complementar indicando el 100% de personal capacitado establecido en la forma de implementación, el que será evaluado en función de la nómina de personas que tengan relación directa con el control de producción y el listado de asistencia a las capacitaciones.

33. La **acción N°3** del PDC, consiste en **“Complementar el informe de análisis de efectos ambientales, que considere una modelación NEWDEPOMOD del área de influencia”**, y busca, a través de una modelación Newdepomod, complementar el Informe de efectos “Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales”, de noviembre de 2023 elaborado por la empresa “Ecos Chile”, acompañado en el Anexo N°1 del PDC, para ser ejecutada durante el primer trimestre de 2024. En la forma de implementación, el titular indica que *“(.) se contratará a una consultora ambiental especializada con el objetivo de generar información para complementar el informe de efectos ambientales del CES QUILLAIPE, mediante una modelación por medio de NEWDEPOMOD del área de influencia del proyecto”*.

34. Atendido a que la finalidad y objetivos de esta acción dice relación con complementar el informe de análisis y efectos ambientales acompañado por el titular en el Anexo N°1 del PDC, y sumado a que dicho informe se presenta con la finalidad de describir los efectos negativos producidos por la infracción o bien fundamentar la inexistencia de



estos, resulta improcedente comprometer como acción una complementación posterior, toda vez que la descripción o descarte de efectos negativos debe identificarse de manera previa a la aprobación del PDC, y luego en base a dicha identificación, proponer acciones y metas para retornar al cumplimiento ambiental, en los términos del Artículo 42 de la LOSMA.

35. En consideración a lo anterior, el titular deberá eliminar esta acción y acompañar la complementación del informe de análisis y efectos ambientales en la versión refundida del PDC, en los términos señalados en los numerales 11 al 18 del presente acto administrativo.

36. La **acción N°4** del PDC, consiste en ***“Reducir la biomasa producida en al menos 279,2 toneladas, en el ciclo productivo ejecutado en el periodo productivo que va entre el mes de Abril de 2023 y Diciembre de 2024, equivalente a la excedencia ocurrida en el ciclo productivo de los años 2019 a 2020”***, y busca hacerse cargo de la sobreproducción durante el ciclo productivo ocurrido entre el día 6 de mayo de 2019 hasta el día 19 de octubre de 2020, mediante la reducción de al menos 279,2 toneladas en el ciclo productivo abril de 2023 hasta diciembre de 2024, comprometiendo una biomasa que no superará las 5.152,2 ton.

37. En la forma de implementación, el titular indica que para reducir la biomasa producida *“se cosechará el CES cuando el peso promedio de los ejemplares multiplicado por el número de individuos, más la mortalidad generada, no supere la biomasa autorizada por RCA menos lo comprometido reducir”* (lo subrayado es nuestro). Respecto a lo anterior, y tal como se observó para los parámetros considerados para la elaboración del protocolo de control de biomasa, es necesario precisar que, para efectos de determinar la producción máxima que se puede alcanzar en un determinado ciclo productivo, se debe considerar no sólo la producción máxima autorizada en la RCA, sino también lo dispuesto en las resoluciones sectoriales que fijen las densidades de cultivo, el número máximo de ejemplares a sembrar en el centro y, en general, cualquier otra restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental aplicable al proyecto (Ley General de Pesca, y Reglamento Ambiental para la Acuicultura). Por consiguiente, el titular deberá complementar la forma de implementación de reducción de la sobreproducción y, considerar las demás restricciones que inciden en la determinación de la producción final, para efectos de determinar el cumplimiento de los límites autorizados.

38. Por otra parte, para efectos de determinar la eficacia de la reducción comprometida en el PDC, el titular deberá acreditar mediante la documentación pertinente que en el ciclo en curso no existían restricciones o rebajas productivas previas que limitaron el máximo de producción autorizado y que, en dicho sentido, la rebaja en la producción fue consecuencia de la planificación de la empresa y no se debió a un acto de autoridad o limitación reglamentaria que impuso la reducción.

39. Por último, la empresa deberá complementar los medios de verificación contemplados para la acción N°4 del PDC para tener por acreditada fehacientemente su ejecución. En este sentido, se requiere al titular detallar comparativamente la situación operacional del CES conforme fue planificado al inicio del ciclo (de forma previa a la



formulación de cargos), con los resultados obtenidos por ciclo finalizada de la cosecha habiendo implementado la acción N° 4, indicando:

- I. Detalle de los ejemplares sembrados con sus respectivas autorizaciones de movimiento;
- II. Peso de cosecha de los ejemplares proyectado al inicio del ciclo y metodología empleada para la proyección;
- III. Peso de cosecha efectiva de los ejemplares al término del ciclo productivo, con el detalle de la biomasa cosechada (ton) y los registros de recepción en planta correlativos, y;
- IV. Detalle de las mortalidades registradas internamente y su correspondencia con lo informado en SIFA;
- V. Fecha de inicio y término de la cosecha planificada al inicio del ciclo, y fecha de inicio y término de la cosecha efectiva.

40. La **acción N°5** del PDC, consiste en la **“Elaborar e implementar un protocolo de control de biomasa del CES”**, y al igual que la acción N°1 busca hacerse cargo, mediante la elaboración e implementación de un protocolo que tiene por objetivo el control de biomasa de la proyección de biomasa final a producir en el CES, para no sobrepasar el máximo autorizado, mediante la activación de alertas.

41. Atendido a que la finalidad y objetivos de esta acción son las mismas que las descritas para la Acción N°1, sumado a que esta se ha planteado en los mismos términos y su aplicación es transversal para los dos hechos infraccionales, se solicita su eliminación.

42. La **acción N°6** del PDC, consiste en **“Capacitar al personal de Granja Marina que tenga incidencia en la producción y planificación del CES Quillaipe, en el protocolo de control de biomasa”**, al igual que la acción N°2 busca capacitar al personal del CES sobre el contenido del protocolo de control de biomasa.

43. Atendido a que la finalidad y objetivos de esta acción son las mismas que las descritas para la Acción N°2, sumado a que esta se ha planteado en los mismos términos y su aplicación es transversal para los dos hechos infraccionales, se solicita su eliminación.

44. La **acción N°7** del PDC, consiste en **“Complementar el informe de análisis de efectos ambientales, que considere una modelación NEWDEPOMOD del área de influencia”**. Atendido a que la finalidad y objetivos de la Acción N°7 son las mismas que las descritas para la Acción N°3, se reitera al titular que, resulta improcedente comprometer como acción una complementación posterior al informe de efectos ambientales, toda vez que la descripción o descarte de efectos negativos debe identificarse de manera previa a la aprobación del PDC, y luego en base a dicha identificación, proponer acciones y metas para retornar al cumplimiento ambiental, en los términos del Artículo 42 de la LOSMA.



45. En consideración a lo anterior, el titular deberá eliminar esta acción y acompañar la complementación del informe de análisis y efectos ambientales en la versión refundida del PDC, en los términos señalados en los numerales 11 al 18 del presente acto administrativo.

46. La **acción N°8** del PDC, consiste en ***“Reducir la biomasa cosechada en al menos 68,6 toneladas menos que el resultante de la acción 4, en el ciclo productivo ejecutado en el periodo productivo que va entre el mes de Abril de 2023 y Diciembre de 2024, equivalente a la excedencia ocurrida en el ciclo productivo de los años 2021 a 2022”***, y busca hacerse cargo de la sobreproducción durante el ciclo productivo ocurrido entre el día 14 de mayo de 2021 hasta el día 12 de noviembre de 2022, mediante la reducción de al menos 68,6 toneladas en el ciclo productivo abril de 2023 hasta diciembre de 2024, comprometiendo una biomasa que no superará las 5.152,2 ton.

47. Respecto a lo anterior, y tal como se observó para la Acción N° 4, es necesario precisar que, para efectos de determinar la producción máxima que se puede alcanzar en un determinado ciclo productivo, se debe considerar no sólo la producción máxima autorizada en la RCA, sino también lo dispuesto en las resoluciones sectoriales que fijen las densidades de cultivo, el número máximo de ejemplares a sembrar en el centro y, en general, cualquier otra restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental aplicable al proyecto (Ley General de Pesca, y Reglamento Ambiental para la Acuicultura). Por consiguiente, el titular deberá complementar la forma de implementación de reducción de la sobreproducción y, considerar las demás restricciones que inciden en la determinación de la producción final, para efectos de determinar el cumplimiento de los límites autorizados.

48. Por otra parte, para efectos de determinar la eficacia de la reducción comprometida en el PDC, el titular deberá acreditar mediante la documentación pertinente que en el ciclo en curso no existían restricciones o rebajas productivas previas que limitaron el máximo de producción autorizado y que, en dicho sentido, la rebaja en la producción fue consecuencia de la planificación de la empresa y no se debió a un acto de autoridad o limitación reglamentaria que impuso la reducción.

49. Lo anterior es relevante, ya que de no justificar que la acción de reducción se produjo en base a razones ambientales o con ocasión de la infracción imputada, esta deberá ser replanteada y ejecutada a futuro en un nuevo ciclo productivo en el mismo CES.

50. Por último, la empresa deberá complementar los medios de verificación contemplados para la acción N°8 del PDC para tener por acreditada fehacientemente su ejecución. En este sentido, se requiere al titular detallar comparativamente la situación operacional del CES conforme fue planificado al inicio del ciclo (de forma previa a la formulación de cargos), con los resultados obtenidos por ciclo finalizada de la cosecha habiendo implementado la acción N° 8, indicando:



- I. Detalle de los ejemplares sembrados con sus respectivas autorizaciones de movimiento;
- II. Peso de cosecha de los ejemplares proyectado al inicio del ciclo y metodología empleada para la proyección;
- III. Peso de cosecha efectiva de los ejemplares al término del ciclo productivo, con el detalle de la biomasa cosechada (ton) y los registros de recepción en planta correlativos, y;
- IV. Detalle de las mortalidades registradas internamente y su correspondencia con lo informado en SIFA;
- V. Fecha de inicio y término de la cosecha planificada al inicio del ciclo, y fecha de inicio y término de la cosecha efectiva.

51. Por último, la **acción N°9** del PDC, consiste en ***“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”***, y busca cumplir con lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “el SPDC”). En relación a lo propuesto en dicha acción, el titular deberá reformular la redacción, en el tenor que se señalará a continuación:

a) **Acción:** *“Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.”*

b) **Forma de implementación:** *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”*

c) **Plazo de ejecución:** *“Permanente”*.

d) **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conserva el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*.

e) **Costos:** debe indicarse que éste es de *“\$0”*.



f) **Impedimentos eventuales:** *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”.* En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente: *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ingresado a esta Superintendencia por Granja Marina Tornagaleones S.A., con fecha 9 de noviembre de 2023, y sus anexos.

II. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Granja Marina Tornagaleones S.A., incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompáñense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 20 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. PREVIO A RESOLVER, la delegación de poder a Paola De La Parra Farriol y Arturo Díaz Bahamondes, acredítese facultad suficiente de Roberto Riethmuller de Mendoza para delegar la representación de la sociedad ante Organismos Públicos de la Administración del Estado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°19.880, **dentro del plazo de 3 días hábiles** contados desde su notificación.

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.





V. **NOTIFICAR MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO,**
a **GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A.**, a la casilla electrónica [REDACTED]


Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/GTP/PAC/VOA

Notificación correo electrónico:

- Representante legal de Granja Marina Tornagaleones S.A., a la casilla electrónica [REDACTED]

C.C:

- Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos, SMA.

Rol F-048-2023

